

○ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPON Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Nicaragua,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica, y

Teniendo en cuenta beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus respectivos países,

Han acordado lo siguiente :

ARTICULO I

Los dos Gobiernos se esforzarán por promover la cooperación técnica entre los dos países.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos, de conformidad con este Acuerdo, desarrollarán la colaboración recíproca y se brindarán apoyo mutuo para la ejecución de programas específicos de cooperación técnica a acordarse entre los dos Gobiernos, a cuyo fin concertarán, por la vía diplomática, acuerdos separados en forma escrita.

ARTICULO III

El Gobierno del Japón, de conformidad con sus leyes y reglamentos vigentes en el Japón y por medio de acuerdos referidos en el Artículo II, llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica :

- (a) recibir a nacionales nicaragüenses para su entrenamiento técnico en el Japón ;
- (b) enviar a expertos japoneses (en adelante se les denominarán “los Expertos”) a la República de Nicaragua ;
- (c) enviar misiones japonesas (en adelante se las denominarán “las Misiones”) a la República de Nicaragua para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social ;
- (d) suministrar equipos, maquinarias y materiales al Gobierno de la República de Nicaragua ; y
- (e) suministrar cualquier otra forma de cooperación técnica al Gobierno de la República de Nicaragua en la que los dos Gobiernos puedan ponerse de acuerdo mutuamente.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Nicaragua asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales nicaragüenses, así como los equipos, maquinarias y materiales suministrados, como resultado de la cooperación técnica japonesa estipulada en el Artículo III, contribuirán al desarrollo económico y social de la República de Nicaragua, y no serán utilizados para el propósito militar.

ARTICULO V

En caso de que el Gobierno del Japón envíe los Expertos y las Misiones, el Gobierno de la República de Nicaragua tomará a sus propias expensas las siguientes medidas :

- (a) suministrar oficina y otras instalaciones necesarias, incluso servicio de teléfono y facsímil, para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones, cuyos gastos de operación y mantenimiento estarán a cargo del Gobierno de la República de Nicaragua ;
- (b) facilitar a la contraparte nicaragüense que trabajará con los Expertos y las Misiones, así como el personal de apoyo necesario, incluso los intérpretes apropiados, si son necesarios, para el desempeño de sus funciones ;
- (c) sufragar los siguientes gastos concernientes a los Expertos :
 - (i) transporte diario entre su residencia y el lugar de trabajo ;
 - (ii) viajes oficiales internos y viáticos correspondientes ; y
 - (iii) correspondencia oficial.
- (d) facilitar la instalación apropiada a los Expertos y sus familiares y proporcionarles alojamiento gratuitamente ; y
- (e) proporcionar facilidades de servicios médicos gratuitos a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones.

ARTICULO VI

1.(1) El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las siguientes medidas :

- (a) eximir a los Expertos y miembros de las Misiones del pago de impuestos sobre la renta y cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior ; y
- (b) eximir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones, tanto del requisito de obtener licencias de importación, como del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la importación de :
 - (i) equipaje de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones ;
 - (ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a la República de Nicaragua para el uso de los Expertos y sus familiares, así como de los miembros de las Misiones ; y
 - (iii) un vehículo por cada uno de los Expertos designados a estar en la República de Nicaragua.
- (c) eximir a los Expertos quienes no importan ningún vehículo a la República de Nicaragua, del impuesto sobre el valor agregado con respecto a la adquisición local de un vehículo por parte de cada uno de los Expertos.

- (d) eximir del pago de registro del vehículo mencionado en (b)(iii) y (c).
- (2) Los vehículos de que trata el numeral (1) de este Artículo, estarán sujetos al pago de los derechos aduaneros e impuestos si son vendidos o transferidos posteriormente en la República de Nicaragua a una persona natural o jurídica que no goce de los mismos privilegios, exenciones y beneficios.
- 2. El Gobierno de la República de Nicaragua tomará, asimismo, las siguientes medidas :
 - (a) permitir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones entrar, salir y permanecer en la República de Nicaragua durante el plazo de sus servicios y eximirles de los requisitos de registro extranjero y los derechos consulares ;
 - (b) otorgar carnet de identidad a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones para asegurar que todas las autoridades pertinentes proporcionen beneficios necesarios para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones ;
 - (c) facilitar a los Expertos obtener licencia de conducir ; y
 - (d) tomar cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones.
- 3. El Gobierno de la República de Nicaragua otorgará a los Expertos y sus familiares, así como a los miembros de las Misiones los privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los Expertos y sus familiares, así como a los miembros de las Misiones de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Nicaragua.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República de Nicaragua se hará responsable de las reclamaciones, si se presenta alguna, contra los Expertos y miembros de las Misiones, que pudieren surgir resultantes del desempeño de sus funciones, durante el mismo, o en relación con el mismo, salvo en caso de que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo en que tales reclamaciones sean originadas por negligencia grave o mala conducta intencional de los Expertos o los miembros de las Misiones.

ARTICULO VIII

- 1. Los equipos, maquinarias y materiales que el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República de Nicaragua pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República de Nicaragua en el momento de su entrega c.i.f., en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes nicaragüenses. Tales equipos, maquinarias y materiales serán empleados en el cumplimiento de los objetivos para

los cuales se suministren, salvo acuerdo en contrario.

2. El Gobierno de la República de Nicaragua eximirá tanto del requisito de obtener licencias de importación, como del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y de cualesquiera otras cargas similares, respecto a los equipos, maquinarias y materiales referidos en el párrafo 1.
3. El Gobierno de la República de Nicaragua sufragará los gastos de transporte dentro de Nicaragua de los equipos, maquinarias y materiales mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, así como los gastos de su mantenimiento y reparación.
- 4.(1) Los equipos, maquinarias y materiales que los Expertos y miembros de las Misiones lleven consigo para el desempeño de sus funciones, permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón, salvo acuerdo en contrario.
- (2) Los Expertos y miembros de las Misiones estarán exentos del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República de Nicaragua así como del requisito de obtener licencias de importación, con respecto a la importación de los equipos, maquinarias y materiales.
- (3) Los Expertos y miembros de las Misiones estarán exentos del impuesto sobre el valor agregado y otras cargas fiscales de cualquier tipo con respecto a la adquisición local de los equipos, maquinarias y materiales mencionados en el párrafo 1 y 4(1) de este Artículo.

ARTICULO IX

Los Expertos y miembros de las Misiones mantendrán contacto estrecho con el Gobierno de la República de Nicaragua por intermedio de los organismos designados por él.

ARTICULO X

1. El Gobierno de la República de Nicaragua permitirá, aceptando la solicitud del Gobierno del Japón, a la Agencia de la Cooperación Internacional del Japón (en adelante se la denominará “JICA”), organización que lleva a cabo la cooperación técnica que realiza el Gobierno del Japón, abrir la oficina en extranjero de JICA en Nicaragua (en adelante se la denominará “la Oficina”) y recibirá al representante residente y a los oficiales de JICA enviados del Japón (en adelante se les denominarán “el Representante Residente y los Oficiales”) quienes desempeñarán las funciones en la República de Nicaragua, designadas por JICA en conexión de los programas de cooperación técnica de conformidad con este Acuerdo.
2. El Gobierno de la República de Nicaragua otorgará al Representante Residente, los Oficiales y sus familiares, así como la Oficina los siguientes privilegios, exenciones y beneficios :

- (1) En favor del Representante Residente, los Oficiales y sus familiares :
 - (a) eximir tanto del requisito de obtener licencias de importación, como del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la importación o la exportación posterior de efectos personales, mobiliario, vehículos y bienes de consumo necesarios para la vida diaria ;
 - (b) eximir del pago de impuestos sobre la renta y cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior ;
 - (c) eximir del pago de impuestos sobre el valor agregado con respecto a la adquisición local de vehículos ;
 - (d) facilitar los procedimientos del registro extranjero y eximir del pago de derechos consulares en conexión con la entrada, salida y permanencia en la República de Nicaragua ; y
 - (e) otorgar carnet de identidad y permisos especiales para entrar en el aeropuerto/puerto marítimo más allá del límite del control del pasaporte para recibir y despedirse de los Expertos y miembros de las Misiones.
- (2) En favor de la Oficina :
 - (a) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República de Nicaragua, así como del requisito de obtener licencias de importación sobre o en conexión con la importación de equipos, maquinarias y vehículos, así como otros objetos necesarios para las actividades de la Oficina ;
 - (b) eximir del pago de impuestos sobre el valor agregado y cargas fiscales de cualquier clase sobre equipos, maquinarias y vehículos, así como otros objetos necesarios para el desempeño de las funciones de la Oficina, adquiridos localmente en la República de Nicaragua ; y
 - (c) eximir del pago de impuestos sobre la renta y cargas de cualquier clase sobre o en conexión con expensas remitidas desde el exterior para el desempeño de las funciones de la Oficina.
- (3) Al Representante Residente y los Oficiales y sus familiares, así como a la Oficina se les otorgarán privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados al representante residente, los oficiales y sus familiares, así como a la oficina de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Nicaragua.

ARTICULO XI

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Nicaragua se consultarán

mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse por o en relación con este Acuerdo.

ARTICULO XII

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a los programas específicos de cooperación técnica que estén realizándose entre los dos Gobiernos antes de entrar en vigor el presente Acuerdo, y a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en Nicaragua así como equipos, maquinarias y materiales traídos a Nicaragua para realizar dichos programas.
2. La terminación de este Acuerdo no afectará, salvo que los dos Gobiernos acuerden expresamente lo contrario, los programas en ejecución, hasta su término, ni los privilegios, exenciones y beneficios otorgados a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en Nicaragua para desempeñar las funciones concernientes a dichos programas.

ARTICULO XIII

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma y tendrá una duración de un año, prorrogable automáticamente por período igual, a menos que uno de los Gobiernos le haya comunicado al otro Gobierno por escrito con seis meses de anticipación su voluntad de denunciar el mismo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Managua, el día treinta del mes de mayo de 2001, en dos ejemplares, en idiomas japonés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno

Por el Gobierno de la

del Japón :

República de Nicaragua :

Kunio Shimizu

Francisco X.Aguirre Sacasa